

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-1705/2012 Y

ACUMULADOS.

ACTORES: AVI ODILÓN RINCÓN
DELEÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves y promoventes que enseguida se enlistan:

No.	EXP. SALA SUPERIOR	Actor	Magistrado
1	1705	Avi Odilón Rincón Deleón	Flavio Galván Rivera

2 SUP-JDC-1705/2012 Y ACUM.

No.	EXP. SALA SUPERIOR	Actor	Magistrado
2	1706	Salomón Antonio González Nájera	Manuel González Oropeza
3	1707	Justa Francisca Ornelas De Paz	José Alejandro Luna Ramos
4	1708	Henry Ruiz Pascacio	Salvador Olimpo Nava Gomar
5	1709	Antonio Aguilar Moreno	Pedro Esteban Penagos López
6	1710	Froylán Horacio Gómez Flores	Constancio Carrasco Daza
7	1711	Jorge Vázquez Hernández	Flavio Galván Rivera
8	1712	Norberto Matías Gutiérrez	Manuel González Oropeza
9	1713	Rodrigo Zenteno Alegría	José Alejandro Luna Ramos
10	1714	Ignacio de Jesús Gutiérrez Urbina	Salvador Olimpo Nava Gomar
11	1715	Carmela Santos Vicente	Pedro Esteban Penagos López
12	1716	Guillermo Álvarez Hernández	Constancio Carrasco Daza
13	1717	Luis Cruz Corzo	Flavio Galván Rivera
14	1718	José Miguel Antonio Hernández Santis	Manuel González Oropeza
15	1719	Ezequiel Gómez Pérez	José Alejandro Luna Ramos
16	1720	Román Aldrín Moreno Ramírez	Salvador Olimpo Nava Gomar
17	1721	Braulio Álvaro López	Pedro Esteban Penagos López
18	1722	Ituriel Ramos Castellanos	Constancio Carrasco Daza

No.	EXP. SALA SUPERIOR	Actor	Magistrado
19	1723	Elizabeth Escobedo Morales	Flavio Galván Rivera
20	1724	Francisco Herrera Ocampo	Manuel González Oropeza
21	1725	Josué Cifuentes Calderón	José Alejandro Luna Ramos
22	1726	Miqueas López Díaz	Salvador Olimpo Nava Gomar
23	1727	Jorge Sandoval Estrada	Pedro Esteban Penagos López
24	1728	Josué Castillo Ruedas	Constancio Carrasco Daza
25	1729	Genaro Cruz Albores	Flavio Galván Rivera
26	1731	Natonael Ramírez Lopez	José Alejandro Luna Ramos

Los anteriores medios de impugnación promovidos a fin de controvertir el resolutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual aprueba las diversas candidaturas a cargos de elección popular, propuestas por la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”; el registro de la lista de candidatos presentado ante el Consejo General de dicho instituto, por el representante de la citada coalición, y el nombramiento otorgado a Rafael Hernández Soriano, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el instituto electoral y como representante de la propia coalición partidista; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de febrero de dos mil doce, la citada Comisión determinó declarar la ilegalidad de la integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Chiapas, así como la convocatoria respectiva. A su vez, ordenó la designación de un delegado nacional en funciones de presidente de ese partido.

II. Juicios ciudadanos locales. El diez de marzo de dos mil doce, diversos militantes de ese partido político promovieron juicios ciudadanos en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

Mediante resolución de doce de abril del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas resolvió revocar la determinación partidista y declaró válida la convocatoria y la asamblea electiva correspondiente al VII Consejo Estatal de ese partido político en Chiapas.

III. Juicios federales. En contra de la anterior determinación, los días dieciséis y veinticuatro de abril siguientes, se promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión

constitucional electoral, respectivamente, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

El veintitrés de mayo de este año, la mencionada Sala confirmó la resolución impugnada.

IV. Aprobación de convenio de coalición. El trece de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el convenio de coalición total, solicitado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para constituir la Coalición “Movimiento Progresista”.

V. Candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de mayo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Candidaturas del citado partido emitió el acuerdo CEC/PRD/CHIS/003/2012, por el cual otorgó candidaturas a los cargos de Gobernador, presidentes municipales y diputados locales por ambos principios en el Estado de Chiapas.

VI. Aprobación del registro de candidaturas. El veintiséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el dictamen emitido por el Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a los mencionados cargos de elección popular, presentadas, entre otros, por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”.

Los actores manifiestan que el treinta de mayo del año en curso conocieron el registro de candidaturas referido en el párrafo anterior, el cual, en su concepto, no correspondía a las candidaturas aprobadas por el VII Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el dos de junio de dos mil doce, los actores promovieron sus respectivos juicios ciudadanos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Tales juicios se radicaron con los números de expedientes comprendidos del SX-JDC-1146/2012 al SX-JDC-1170/2012; y SX-JDC-1178/2012.

TERCERO. Cuestión de competencia. Por acuerdos de ocho de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó remitir los citados medios de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

Las consideraciones de los acuerdos aludidos, en su parte esencial son del tenor siguiente:

[...]

“Incompetencia. Esta Sala Regional estima que no es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, como se razona a continuación.

[...]

El acto impugnado de manera destacada es el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la coalición ‘Movimiento Progresista por Chiapas’, aduciendo la falta de facultades de quién lo solicitó.

Como se advierte, de resultar fundado lo alegado impactaría en el registro tanto de la elección de Gobernador, competencia de la Sala Superior, como de aquellos cargos, competencia de esta Sala Regional, diputados locales por ambos principios, presidentes municipales, regidores y síndicos.

Por tanto, al estar vinculados cargos cuya competencia corresponde a las distintas salas de este Tribunal, no es posible dividir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Ello, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, que no se puede escindir la contienda de la causa con determinaciones particulares.

[...]

En consecuencia, procede remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta resuelva lo que en derecho proceda,

previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Remisión y recepción de expedientes en la Sala Superior. Por oficios SG-JAX--841/2012, SG-JAX-843/2012, SG-JAX-845/2012 y SG-JAX-855/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de junio de dos mil doce, la Sala Regional remitió los expedientes SX-JDC-1146/2012 y sus acumulados; SX-JDC-1147/2012 y sus acumulados, SX-JDC-1148/2012 y sus acumulados, y SX-JDC-1165/2012.

QUINTO. Turno a ponencias. El doce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes SUP-JDC-1705/2012 al SUP-JDC-1729/2012 y el SUP-JDC-1731/2012, y turnarlos a las ponencias de los magistrados de esta Sala Superior, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Avi Odilón Rincón Deleón y otros, contra el resolutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual aprueba las diversas candidaturas a cargos de elección popular, propuestas por la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”; el registro de la lista de candidatos presentado ante el Consejo General de dicho instituto, por el representante de la citada coalición, y el nombramiento otorgado a Rafael Hernández Soriano, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el instituto electoral y como representante de la propia coalición partidista.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas Cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál

es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios SUP-JDC-1706/2012 al SUP-JDC-1729/2012, así como el SUP-JDC-1731/2012, al diverso SUP-JDC-1705-2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del acuerdo a los expedientes acumulados.

Lo anterior, en virtud de que al examinar los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los actores controvierten los mismos actos, es decir, el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual aprueba las diversas candidaturas a cargos de elección popular, propuestas por la Coalición “Movimiento Progresista

por Chiapas”; así como el registro de la lista de candidatos presentado ante el Consejo General de dicho instituto, por el representante de la citada coalición, y el nombramiento de Rafael Hernández Soriano, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido instituto electoral y como representante de la propia coalición partidista.

De ahí que se proponga la respectiva acumulación de los medios de impugnación que se refieren en el listado inserto en el inicio de la presente determinación, al primer juicio identificado con la clave SUP-JDC-1705/2012.

TERCERO. Materia del presente Acuerdo. Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

Los actos contra los cuales se inconforman los actores, son:

- El acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, por el que aprobó las candidaturas a Gobernador, diputados locales por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”;
- El registro de la lista de candidaturas referidas, presentado ante el Consejo General de dicho instituto,

por Rafael Hernández Soriano, en su carácter de representante de la citada coalición, y

- El nombramiento otorgado a Rafael Hernández Soriano, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el instituto electoral local y en consecuencia, como representante de la mencionada coalición partidista.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, es competente para conocer la *litis* planteada, o corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz.

CUARTO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Avi Odilón Rincón Deleón y otros, por propio derecho, ostentándose en unos casos, como candidatos a diputados al Congreso del Estado de Chiapas, y en otros, como candidatos a presidentes municipales en distintos Ayuntamientos de la misma entidad, contra el resolutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual aprueba las diversas candidaturas a cargos de elección popular, propuestas por la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”; el registro de la lista de candidatos presentado ante el Consejo General de dicho instituto por el representante de la citada coalición, y el nombramiento otorgado a Rafael Hernández Soriano, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el instituto electoral y como representante de la propia coalición partidista.

Los actores manifiestan en sus demandas que se transgrede su derecho político-electoral de ser votados en algunos casos, al cargo de diputados locales al Congreso Estatal, y en otros, al cargo de presidente municipal de diferentes Ayuntamientos de Chiapas, pues alegan que fueron sustituidas indebidamente sus candidaturas por parte de la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, en virtud de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de registro que reclaman, determinó aprobar una lista distinta de

candidatos a la que fue aprobada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, refleja que el presente asunto está relacionado con el derecho político electoral de los actores de ser votados en las elecciones para diputados al Congreso del Estado de Chiapas y para Ayuntamientos de la misma entidad, y por ello, su vinculación se encuentra constreñida a este tipo de elecciones, sin trascender a otro proceso comicial como el de Gobernador en aquella entidad.

Se advierte entonces, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de juicios que versen sobre la probable violación del derecho político-electoral de ser votado, por determinaciones emitidas por las autoridades electorales o los partidos políticos relacionadas con las elecciones de candidatos a diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que en el caso no acontece.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en Jurisprudencia 13/2012¹, que cuando se impugnan actos o

¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, visible a páginas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen: Jurisprudencia.

resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Sin embargo, en el caso que se analiza, los actos que se impugnan se encuentran directamente vinculados con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del estado Chiapas, y no guardan relación con la elección de Gobernador, habida cuenta que los enjuiciantes fundan su pretensión en el derecho que reclaman para ser registrados como candidatos a diputados locales o presidentes municipales, según sea el caso, ante el Instituto Electoral de aquella entidad.

De ahí que los promoventes impugnen el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, que en su concepto, registró una lista de candidatos distinta a la aprobada por su partido político para contender en ambas elecciones –de diputados y autoridades municipales- cuando ellos ya habían sido designados por su instituto político como candidatos para tal contienda.

En este sentido, es dable concluir que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación al derecho de ser votado en las elecciones de diputados locales y de autoridades municipales

en el estado de Chiapas, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador.

No es óbice a lo anterior, que los actores aduzcan en sus demandas que fue “ilegal” la designación del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y como consecuencia, del representante de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”; lo cual, según el acuerdo de incompetencia de la Sala Regional, de resultar fundado, impactaría en la elección de Gobernador y determinaría la competencia de esta Sala Superior.

Contrariamente a lo sostenido por la referida Sala, de la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el acto destacadamente impugnado es el acuerdo por el cual se aprobó el registro de candidatos a diversos cargos de elección popular, específicamente, diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos, sin que se cuestione directamente el registro del candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas.

En este sentido, no obstante que los actores cuestionen accesoriamente la legitimación del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto electoral local, ello no es razón suficiente para considerar que esta Sala Superior debe conocer de esas controversias.

En efecto, toda vez que no está controvertido el acto por el cual, según los actores, se otorgó el registro al candidato a Gobernador de Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se considera que se puede escindir el acto controvertido, y en su caso, si como hipotéticamente lo plantea la Sala Regional Xalapa, resultara fundado el aludido concepto de agravio, la nulidad decretada únicamente afectaría al registro de los candidatos que haya sido impugnado, lo anterior atendiendo al principio de relatividad de las sentencias.

Por lo anterior, le compete conocer del presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han quedado identificados al inicio de la presente determinación, al juicio con la clave SUP-JDC-1705/2012. En consecuencia,

glósesse copia certificada de los resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Avi Odilón Rincón Deleón y otros, por propio derecho, ostentándose como candidatos a diputados al Congreso del Estado de Chiapas, o candidatos a presidentes municipales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, según sea el caso, contra los actos señalados en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los actores, **por oficio** con copia certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO